

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1355/2021

Nombre del sujeto obligado

**CONSEJO ESTATAL DE PROMOCIÓN
ECONÓMICA**

Fecha de presentación del recurso

08 de junio del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de julio del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...no me da respuesta completa a lo que solicite...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa y acredita que realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1355/2021.

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO
ESTATAL DE PROMOCIÓN
ECONÓMICA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de julio de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1355/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 24 veinticuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 07 siete de junio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la respuesta en sentido **afirmativa**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 08 ocho de junio del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de junio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1355/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 14 catorce de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/917/2021, el día 16 dieciséis de junio del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el titular de la unidad de transparencia el sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de junio del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **CONSEJO ESTATAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	07/junio/2021
Surte efectos:	08/junio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/junio/2021
Concluye término para interposición:	29/junio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/junio/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Quiero saber cuántas mujeres y cuántos hombres de esa oficina de gobierno, tienen título profesional.

¿Cuáles actividades desempeñan las mujeres con título profesional y cuales actividades desempeñan las que no tienen título profesional? la información de la actividad laboral debe ser específica y detallada sobre todo en el caso de las mujeres que no tienen título profesional.

¿Cuáles actividades desempeñan los hombres con título profesional y cuales actividades desempeñan los que no tienen título profesional? la información de la actividad laboral debe ser específica y detallada sobre todo en el caso de los hombres que no tienen título profesional.

De existir el caso que una mujer sin título profesional gane más o el mismo salario que otra mujer que si tiene título profesional, explicar la razón administrativa, legal y política de esa oficina de gobierno para que eso esté sucediendo y conceptos legal que justifiquen la situación.

De existir el caso que un hombre sin título profesional gane más o el mismo salario que otro hombre que si tiene título profesional, explicar la razón administrativa, legal y política de esa oficina de gobierno para que eso esté sucediendo y conceptos legales que justifiquen la situación.

Copia solo de anverso de título profesional de todas las mujeres y hombres que laboran en esa oficina de gobierno.

¿Por qué el directorio de su dependencia que está en la página electrónica, no contiene correos electrónicos de sus trabajadores?...” (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, en la que se pronunció medularmente según lo siguiente:

Quiero saber cuántas mujeres y cuántos hombres de esa oficina de gobierno, tienen título profesional.

GÉNERO	CON TÍTULO
HOMBRE	7
MUJER	8
TOTAL	15

¿Cuáles actividades desempeñan las mujeres con título profesional y cuáles actividades desempeñan las que no tienen título profesional? la información de la actividad laboral debe ser específica y detallada sobre todo en el caso de las mujeres que no tienen título profesional.

Se anexa relación en Excel

¿Cuáles actividades desempeñan los hombres con título profesional y cuáles actividades desempeñan los que no tienen título profesional? la información de la actividad laboral debe ser específica y detallada sobre todo en el caso de los hombres que no tienen título profesional.

Se anexa relación en Excel

De existir el caso que una mujer sin título profesional gane más o el mismo salario que otra mujer que si tiene título profesional, explicar la razón administrativa, legal y política de esa oficina de gobierno para que eso esté sucediendo y conceptos legales que justifiquen la situación.

Los niveles salariales van acordes a las responsabilidades, conocimiento, experiencia y desempeño en el trabajo de los empleados, en estricto apego a las funciones y perfil de cada puesto.

De existir el caso que un hombre sin título gane más o el mismo salario que otro hombre que si tiene título profesional, explicar la razón administrativa, legal y política de esa oficina de gobierno para que eso esté sucediendo y conceptos legales que justifiquen la situación.

Los niveles salariales van acordes a las responsabilidades, conocimiento, experiencia y desempeño en el trabajo de los empleados, en estricto apego a las funciones y perfil de cada puesto.

Copia solo de anverso de título profesional de todas la mujeres y hombres que laboran en esa oficina de gobierno.

Se anexan las copias de los títulos profesionales de los hombres y mujeres que laboran en este Consejo Estatal de Promoción Económica

¿Por qué el directorio de su dependencia que está en la página electrónica no contiene correos electrónicos de sus trabajadores?

En la página oficial de este Consejo Estatal de Promoción Económica, se encuentran debidamente publicados los correos electrónicos de cada uno de los que laboran en este Organismo Se anexa link.

<https://www.jalisco.gob.mx/es/directorio/consulta/1535>

Así, la parte recurrente se manifestó inconforme señalando que no se le entregó la información solicitada en relación a los siguientes puntos :

De existir el caso que una mujer sin título profesional gane más o el mismo salario que otra mujer que si tiene título profesional, explicar la razón administrativa, legal y política de esa oficina de gobierno para que eso esté sucediendo y conceptos legal que justifiquen la situación.

De existir el caso que un hombre sin título profesional gane más o el mismo salario que otro hombre que si tiene título profesional, explicar la razón administrativa, legal y política do esa oficina de gobierno para que eso esté sucediendo y conceptos legales que justifiquen la situación.

¿Por qué el directorio de su dependencia que está en la página electrónica, no contiene correos electrónicos de sus trabajadores?...”

Por lo anterior, el sujeto obligado en su informe de ley acreditó que realizó actos positivos, según lo siguiente:

Atendiendo a los primeros puntos señaló:

Los niveles salariales van acordes a las responsabilidades, conocimiento, experiencia y desempeño en el trabajo de los empleados, en estricto apego a las funciones y perfil de cada puesto.

Así mismo hago de su conocimiento que la razón administrativa, legal y política de este organismo, radica en que **la remuneración salarial** del personal del Consejo está establecida en total apego a los niveles salariales y tabulador de sueldos establecidos por el Gobierno del Estado, mismos que pueden ser consultados en la liga que se indica y **no necesariamente tiene relación con el grado de estudios**:

https://www.jalisco.gob.mx/sites/default/files/imco/19_tabulador_de_sueldos_servidores_publicos.pdf

Y por el último punto:

En la página oficial de este Consejo Estatal de Promoción Económica, se encuentran debidamente publicados los correos electrónicos de cada uno de los que laboran en este Organismo. Se anexa link:

<https://www.jalisco.gob.mx/es/directorio/consulta/1535>

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de junio del 2021 del dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que

se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos en los que puso a disposición la información solicitada en los puntos impugnados.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1355/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JULIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ